

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 03-2021/2022

En la ciudad de Granada, a dieciocho de noviembre de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Miguel García Romero, en nombre y representación del Club Deportivo ARS Palma del Río, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 20 de octubre de 2021, en su Acta Nº 05/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 20 de octubre de 2021, en su Acta Nº 05/2021-2022, acordó lo siguiente:

“a) Sancionar al jugador del equipo ARS NARANJAS DE PALMA DEL RÍO, D. Álvaro Heredia Ruiz con suspensión temporal de cuatro encuentros de competición oficial, por agredir a un jugador del equipo contrario, de conformidad con el artículo 24B del A.D.D.

b) Sancionar al oficial que ejercía las funciones de delegado del campo, D. David Cuevas Domínguez, con suspensión temporal de un encuentro de competición oficial, y multa de cincuenta euros, por dejación de funciones inherentes a su cargo, de conformidad con el artículo 32 del A.D.D., en relación con el artículo 202 del R.G.C.”

SEGUNDO.- Contra la resolución citada, con fecha de 22 de octubre de 2021, registro de entrada nº 358, D. Miguel García Romero, en nombre y representación del Club Deportivo ARS Palma del Río, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando, de forma incidental, la suspensión cautelar de la sanción impuesta, hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar

perjuicios de imposible o difícil reparación. Mediante resolución de 26 de octubre de 2021, este comité, atendiendo a las circunstancias concurrentes, otorgó la suspensión cautelar de la sanción solicitada, ello sin prejuzgar el sentido de la resolución sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Miguel García Romero, en nombre y representación del Club Deportivo ARS Palma del Río, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 20 de octubre de 2021, en su Acta Nº 05/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, examinadas las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, observamos que el recurrente trata de desvirtuar el contenido del acta arbitral, cuestionando la veracidad de los hechos tal y como en ella son descritos. Frente a ello, debemos hacer referencia a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, pues partimos de la premisa de que las actas suscritas por los árbitros del encuentro, así como sus informes, constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (artículo 86.2 del R.G.C., artículo 61 del A.D.D., artículo 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y artículo 40.3. del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), de lo que se desprende la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las declaraciones de los árbitros sobre infracciones disciplinarias, pues se hayan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Y lo que reflejan los árbitros en el acta del partido es que: *“Durante el partido, en cada interrupción en la que los árbitros nos acercábamos a la mesa, varios aficionados se situaron justo detrás de la mesa para increparnos, pese a que el delegado de campo estaba allí presente no intervino en ningún momento para evitarlo.*

Tras el final del encuentro ocurre una trifulca entre jugadores, en la que vemos como el jugador Nº47 del equipo “A”, Don Álvaro Heredia Ruiz lanza un golpe con su pierna a un jugador del equipo contrario, tras esto han sido separados sin ocurrir ningún incidente más.

Después de la trifulca que se describe más arriba, los tres oficiales del equipo “A” y el Delegado de campo estuvieron presentes, permaneciendo a menos de 3 metros a pesar de nuestras indicaciones, dirigiéndose a nosotros con los siguientes términos “A ver lo que apuntáis que está grabado y los que os vais a meter en un problema sois vosotros”. También al finalizar el partido, una aficionada local se colocó justo detrás de la mesa y estuvo increpando durante varios minutos, pese a nuestra insistencia hacia los

oficiales de que se fueran y nos dejaran escribir el anexo. Tanto los oficiales como la aficionada no lo hicieron hasta que terminamos de escribirlo”.

Tras examinar el contenido del acta, y la resolución de 20 de octubre de 2021, del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., respecto de los hechos descritos relacionados con el jugador Don Álvaro Heredia Ruiz, el cual, *“tras el final del encuentro”, “lanza un golpe con su pierna a un jugador del equipo contrario”, entendemos que se corresponde con lo descrito en el art. 24.B del A.D.D., sobre infracciones graves, en tanto que se trata de una *agresión entre jugadores sin causar daño o lesión alguna*, pero donde juega como *factor determinante del elemento doloso, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido*. Así, de acuerdo con el art. 24.B.2 del A.D.D. este tipo de infracción lleva aparejada una sanción de suspensión temporal de cuatro a nueve encuentros de competición oficial, habiéndosele aplicado en su grado más bajo.*

Respecto de la conducta del oficial que ejercía como delegado de campo, de acuerdo con lo recogido en el art. 202 del R.G.C., *“la persona que ejerza las funciones de delegado o delegada de campo está obligado a:*

- *Presentarse al equipo arbitral cuando éstos se personen en el campo y cumplir las instrucciones que le comuniquen, antes del partido o en el transcurso del mismo, sobre corrección de deficiencias en el marcado del terreno, colocación de las redes, distribución de la Fuerza Pública para mejor asegurar el deporte, etc.*
- (...)
- *Impedir que entre las líneas que delimitan el terreno de juego y las localidades del público se sitúen otras personas que las autorizadas. Asimismo, hacer respetar lo dispuesto sobre “la zona de influencia”, en el presente Reglamento.*
- (...)

De los hechos descritos en el acta se desprende una dejación de sus funciones de obligado cumplimiento, tal y como se recogen en el art. 202 del R.G.C. y como estima el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., siendo considerada como falta leve y llevando aparejada una sanción de suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta quinientos euros, según se establece en el art. 32

A.D.D. Entendemos que la sanción aplicada por el Comité de instancia es conforme a derecho y proporcionada a los hechos acaecidos pues se aplica en su menor grado, esto es, suspensión temporal de un encuentro de competición oficial, y multa de cincuenta euros.

Por consiguiente, no cabe estimar lo alegado en el escrito de recurso, ya que no queda desvirtuada la presunción de veracidad de lo reflejado por los árbitros en el acta del encuentro, debiendo rechazar todos los argumentos esgrimidos por el recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Miguel García Romero, en nombre y representación del Club Deportivo ARS Palma del Río, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 20 de octubre de 2021, en su Acta Nº 05/2021-2022, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO